

CAPÍTULO OCTAVO

RÉGIMEN DE INVERSIÓN EXTRANJERA

1. INTRODUCCIÓN

No existe duda hoy en día de la importancia que tiene la inversión extranjera para nuestro país, la cual es uno de los pilares fundamentales en nuestra estrategia de desarrollo económico.

La experiencia chilena en materia de inversión extranjera en los últimos veinticinco años ha sido positiva. Desde su dictación en 1974 a la fecha, el régimen que más se ha utilizado por los extranjeros para invertir en nuestro país ha sido el establecido en el decreto ley N° 600. Estatuto de la Inversión Extranjera, el cual hoy en día se encuentra contenido en el decreto con fuerza de ley N° 523, publicado en el Diario Oficial del 16 de diciembre de 1996, donde se fija su texto refundido, coordinado y sistematizado.

Este régimen ha tenido una evolución armónica con la apertura de nuestra economía, en otras palabras, con el paso de los años el régimen contenido en el citado decreto ley —en lo sucesivo D.L. N° 600— se ha liberalizado.

Un ejemplo de lo anterior se encuentra en la última modificación legislativa introducida a dicho cuerpo normativo, contenida en la ley N° 19.207 de 1993, la cual redujo a un año el plazo de permanencia en Chile de los capitales que se internan al país al amparo de ese cuerpo legal, disminuyendo el período de tres años exigidos previo a esa reforma.

Desde 1974 al 2002, los inversionistas extranjeros han canalizado a través del D.L. N° 600, cifras del orden de 49,7 billones de dólares, según estadísticas publicadas por el Comité de Inversiones Extranjeras³⁴. Sin embargo, al hablar de inversión extranjera en Chile, no podemos olvidar la existencia de otro mecanismo de internación de capitales, como es el Capítulo XIV del Compendio

³⁴ http://www.criver.cl/fdi_inc/ile/stats/2002/gr1_2002s.htm

de Normas sobre Cambios Internacionales del Banco Central, el que ha canalizado entre 1974 al 2001 alrededor de 5,7 billones de dólares, según estadísticas publicadas por el Banco Central y el Comité de Inversiones Extranjeras.³⁵

Con relación a ambos regímenes, debemos señalar que el D.L. N° 600 de 1974 es un cuerpo legal que tiene como principal característica jurídica el proveer seguridad para la inversión extranjera que se canalice a través de él, ofreciendo modos y formas de aporte de capital extranjero más amplias que las consagradas en el señalado Capítulo XIV. Así, las inversiones en bienes físicos y tecnología establecidas en las letras b y c del artículo 2° del referido decreto ley, demuestran el deseo del legislador en fomentar el desarrollo de nuestro país a través de la transferencia tecnológica.

Prueba de esta clara intención del legislador en lo relativo a transferencia de tecnología, se encuentra en los considerandos del original D.L. N° 600 de 1974, donde se señalaba entre otras cosas "la necesidad que Chile *ofrezca al inversionista extranjero seguridad*", "la necesidad de un cuerpo orgánico de normas que promueva la inversión extranjera estimulando su desarrollo y permanencia en el país" y que características complementarias a la inversión extranjera tales como los aportes de tecnología, asistencia técnica y mercados externos "son elementos indispensables para el desarrollo de Chile", por lo que en ese sentido era necesario legislar para obtener los beneficios de esos aportes.³⁶

En atención a lo anterior, somos de la idea de que el Capítulo XIV es un mecanismo de internación de capitales que desde una perspectiva económica, no se puede asimilar al Estatuto de la Inversión Extranjera D.L. N° 600, siendo el primero una expresión de la potestad normativa que el Banco Central de Chile tiene en materia de cambios internacionales.

Más allá de las garantías específicas que consagra el D.L. N° 600, debemos destacar desde la perspectiva jurídica que un elemento fundamental en materia de atracción de inversión extranjera hacia nuestro país lo constituye una serie de garantías que el ordenamiento jurídico-económico chileno consagra, entre las cuales cabe destacar: el derecho de propiedad privada con un alto nivel de protección y con reglas preestablecidas relativas a la expropiación, la libre iniciativa económica, la igualdad ante la ley, la no-discriminación arbitraria y la existencia de un Banco Central autónomo e independiente, que en su obligación

³⁵ http://www.foreigninvestment.cl/fdi_inchile/stats/2001/html/GT6_2001rd.htm

³⁶ Decreto ley N° 600 de 1974, Considerandos N° 1, N° 4 y N° 5.

constitucional de velar por la estabilidad de la moneda y el correcto funcionamiento del sistema de pagos internos y externos, adopta medidas en el ámbito de sus facultades en materias de cambios internacionales que respondan a criterios técnicos y no a coyunturas de política contingente, todas ellas analizadas someramente en este manual.

Es indudable que estos derechos consagrados constitucionalmente más las reformas económicas introducidas en nuestro país en los últimos veinte años han generado un escenario propicio para la atracción de capitales foráneos. Así, si bien Chile experimentó un cambio institucional y político de gran trascendencia en el año 1990, desde la perspectiva de la regulación legal de la inversión extranjera, ello implicó una ratificación de la política económica existente hasta la fecha por parte de las nuevas autoridades que asumieron la conducción del país.

2. EL DECRETO LEY N° 600, ESTATUTO DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA

2.1. Marco regulatorio

Como ya se señaló, el régimen de inversión extranjera de mayor uso por los inversionistas extranjeros se encuentra regulado en el D.L. N° 600 de 1974, texto que sufre una serie de modificaciones en el año 1977 y en leyes dictadas en la década de los noventa.

2.2. Concepto de inversionista extranjero

El artículo 1° señala que las personas naturales y jurídicas extranjeras, y las chilenas con residencia y domicilio en el exterior, que transfieran capitales extranjeros a Chile y que celebren un contrato de inversión extranjera, se regirán por las normas contenidas en el D.L. N° 600.

De dicha disposición surgen como requisitos para estar en presencia de un inversionista extranjero los siguientes:

2.2.1. Se trate de personas naturales o jurídicas extranjeras o chilenos con residencia y domicilio en el exterior

a) Personas jurídicas

Con respecto a las personas jurídicas, si bien existen varias teorías en cuanto a la nacionalidad de dichos entes, el legislador chileno no hace

b) *Personas naturales extranjeras*

Respecto de las personas naturales extranjeras, se exige que se acompañe fotocopia autorizada ante notario de su pasaporte o de otro instrumento que acredite su nacionalidad extranjera.

c) *Chilenos domiciliados y residentes fuera de Chile*

Se exige certificación del cónsul de Chile, en el que hace fe que dicha persona tiene domicilio y residencia en el país y ciudad extranjera en que se emite.

En caso que no se cumplan las exigencias señaladas en las letras a), b) y c), el Comité no cursa la solicitud de inversión que se le presente.

2.2.2. *Efectuación transferencia de capitales extranjeros a Chile*

Es una exigencia el que los capitales sean transferidos a Chile desde el extranjero. Esta materia se vincula con las normas cambiarias de la ley N° 18.840 (Orgánica Constitucional del Banco Central) y el Compendio de Normas de Cambios Internacionales (CNCI), que imponen que dichas transferencias de capital se hagan a través del mercado cambiario formal (MCF).

2.2.3. *Celebre contrato de inversión extranjera*

Este contrato debe ser firmado por ambas partes. Una que es el inversionista extranjero y, la otra, el Presidente o el Vicepresidente del Comité de Inversiones Extranjeras, según el caso, al tenor del artículo 3° del D.L. N° 600.

Respecto de este punto hay que destacar que tanto para la tramitación de la solicitud de inversión extranjera como para la firma del contrato, el inversionista extranjero debe actuar representado por un mandatario domiciliado en Chile. El poder de tal mandatario puede ser otorgado en Chile o en el extranjero y en este último caso, si es otorgado en idioma extranjero, debe ser legalizado, traducido oficialmente y protocolizado.

3. *CONCEPTO DE INVERSIÓN EXTRANJERA*

Al tenor del artículo 2° del D.L. N° 600, "los capitales que se transfieren desde el exterior a Chile, podrán internarse y valorarse de la siguiente manera..."

223

distinción alguna por lo que el Comité de Inversiones Extranjeras entiende que ellas son entidades jurídicas creadas en el extranjero, independiente de quiénes sean sus dueños, siempre que cumpla con los requisitos del artículo 545 del Código Civil.

Una situación interesante de analizar en la práctica la constituirían figuras que no están reconocidas por nuestro ordenamiento jurídico, como es el caso del *trust* del Derecho anglosajón, que es un ante complejo y que se asemeja a un fondo fiduciario sin personalidad jurídica, aunque tiene representantes judiciales y extrajudiciales.

El Comité, frente a situaciones como la anterior, solicita a un abogado de la plaza en que esté constituida esta organización, que la califique como persona jurídica conforme a los requisitos del citado artículo 545 del Código Civil.

Para acreditar la persona jurídica ante el Comité, primeramente se deben legalizar los estatutos de la entidad y los instrumentos en que consta que está vigente y se constituyó en forma legal en dicho país (teniendo presente que generalmente las legislaciones de los países utilizan un régimen registral de sociedades). Así, el documento oficial del Estado en que está constituida la persona jurídica se debe certificar por el cónsul de Chile y luego el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, al que a través de su Departamento de Legalizaciones certifica la veracidad de la firma del cónsul, para proceder a su posterior protocolización.

Frente a esta operación podría surgir como duda si la persona jurídica sigue vigente en el Estado en que se constituyó, situación frente a la cual no queda más que hacer fe que se encuentra vigente a la fecha de la presentación de la solicitud al Comité de Inversiones Extranjeras.

En cuanto al idioma en que están redactados, tanto los estatutos como las certificaciones, el Comité ha adoptado la siguiente práctica, distinguiendo:

- Si se trata de los estatutos, se acepta que se entreguen protocolizados en idioma de origen, siempre que sea en francés o inglés más una traducción libre. Si vienen en otro idioma se exigirá traducción oficial.
- Si se trata de certificaciones que acreditan la sana constitución y su vigencia, se exige la traducción oficial ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

- a) Moneda extranjera de libre convertibilidad, internada mediante su venta en una entidad autorizada para operar en el mercado cambiario formal, la que se efectuará al tipo de cambio más favorable que los inversionistas extranjeros puedan obtener en cualquiera de ellas.

Este aporte en moneda extranjera debe cumplir las exigencias cambiarias, por lo cual su operación de cambio debe darse a través del MCF, al tipo de cambio más favorable para el inversionista, teniendo presente que en Chile el tipo de cambio es de flotación, esto es, el precio de la divisa se determina por la oferta y demanda en el mercado.

Sobre este punto cabe destacar que de la lectura del literal a) del artículo 2° del D.L. N° 600, se concluye que siempre existe en este caso la obligación de liquidar la moneda extranjera, es decir, debe ejecutarse a todo evento la operación de cambio internacional desde moneda extranjera a moneda nacional.

Lo anterior, y a la fecha de hoy, no es obligatorio si se opta para la internación de la moneda extranjera por el mecanismo contenido en el Capítulo XIV del Compendio de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile.

En este caso y por disposición del numeral 5 de la letra A del Capítulo II de tal Compendio, hoy sólo existe la obligación de internar a través del mercado cambiario formal y de informar por las personas intervinientes. Con todo, debemos señalar que este régimen puede variar al ejercer el Consejo del Banco Central de Chile sus facultades en materia de cambios internacionales.

Es importante señalar que el Comité de Inversiones Extranjeras en la actualidad admite a tramitación, en el caso que la modalidad sea moneda extranjera de libre convertibilidad y/o créditos asociados, solicitudes por un monto mínimo de US\$ 1 millón y US\$ 25 000 en las demás modalidades de inversión.

- b) Bienes físicos, en todas sus formas o estados, que se internarán conforme las normas generales que rijan a las importaciones sin cobertura de cambios, los que serán valorizados conforme los procedimientos generales aplicables a las importaciones.

Aquí se advierte una de las características de la inversión extranjera directa (IED), consistente en que el inversionista extranjero se involucra en la administración y gestión de su negocio, a diferencia del ingreso de capitales

vía Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales (CNCI) en que las inversiones pueden ser de corto plazo.

La expresión "se internarán conforme las normas generales que rijan a las importaciones sin cobertura de cambios" tiene la siguiente explicación. Cuando se produce una importación general se está en presencia de la internación legal de un producto a Chile para su uso o consumo, a través de una compraventa, en la que la contraprestación del importador es el pago del precio, lo que hará en divisas que adquiere en el mercado cambiario formal (MCF). Existe, por lo tanto, una salida de divisas que se va a registrar en la cuenta corriente (partida de la balanza comercial y de la balanza de pagos).

En el caso de la inversión extranjera a través de bienes de capital, lo que se está haciendo es ingresar al país un bien como aporte de capital, por lo que no salieron divisas del país, por ello se llama "importación sin cobertura de cambios", ya que no existen divisas que se hayan cambiado en Chile para pagar dicho bien que se importa.

Interesa establecer la importancia de la valoración de esta capital físico, ya que él podrá ser enajenado en Chile y el precio que se pague por él lo subroga, lo que no deja de ser significativo para efectos de que el inversionista quiera repatriar el capital, ya que deberá valorarlo con la respectiva incidencia tributaria por el aumento de capital (mayor valor).

- c) Tecnología, cuando sea susceptible de ser capitalizada. Su valoración se hará por el Comité de Inversiones Extranjeras, atendido su precio real en el mercado internacional, dentro de un plazo de 120 días, transcurrido el cual, si no se hace la valoración se tendrá por tal la que ha estimado el aportante. No podrá cederse, bajo ninguna circunstancia, la tecnología que forme parte de la inversión extranjera en forma separada de la empresa a la cual se haya aportado ni será susceptible de amortización o depreciación.

Constituye una tarea muy difícil el precisar qué es la tecnología, pero debe tenerse presente que ella puede ser capitalizada, esto es, alguien hace aporte de tecnología al efectuarse una inversión extranjera. La valorización es difícil, ya que la tecnología cambia drásticamente, corriéndose el riesgo de que caiga en desuso y pierda su valor de mercado.

- d) Créditos asociados a una inversión extranjera. Las normas de carácter general, los plazos, intereses y demás modalidades de la contratación de créditos externos, así como los recargos que puedan cobrarse por concepto

de costo total que deba pagar el deudor por la utilización de crédito externo, incluyendo comisiones, impuestos y gastos de todo orden, serán los autorizados o que autorice el Banco Central de Chile.

Aquí se está en presencia de que la inversión se hace a través de un crédito que viene del exterior asociado a la inversión extranjera, situación muy frecuente en los megaproyectos, atendida la envergadura de la inversión que se pretende materializar.

Será el Banco Central el que fija las condiciones a través de normas generales, ello a fin de evitar que por medio de los créditos haya una salida significativa de capital vía amortización de la deuda y pago de intereses.

En esta materia surge una cuestión de sumo interés. Debemos recordar que por expresa disposición del artículo 52 de la Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, las facultades en materia de cambios internacionales que el párrafo octavo de tal ley otorga al Consejo del Banco Central de Chile, lo que en la práctica se traduce en las restricciones y limitaciones que el Banco puede aplicar en materia de cambios internacionales, se entienden sin perjuicio de las normas establecidas en el D.L. N° 600. En otras palabras, las restricciones y limitaciones que el Consejo del Banco decida aplicar de conformidad a su ley orgánica, no son aplicables a las inversiones que se efectúen a través del D.L. N° 600.

En materia de créditos asociados a la inversión extranjera, modalidad contenida en la letra d) del artículo 2° del D.L. N° 600, se genera un punto de relevancia al establecer tal norma que "...Las normas de carácter general, los plazos, intereses y demás modalidades de la contratación de créditos externos, así como los recargos que puedan cobrarse por concepto de costo total que deba pagar el deudor por la utilización de crédito externo, incluyendo comisiones, impuestos y gastos de todo orden, serán los autorizados o que autorice el Banco Central de Chile". Lo anterior ha sido interpretado como una norma que permite la aplicación de las limitaciones y restricciones cambiarias que el Banco Central de Chile adopte, a los créditos asociados que se internen al país al amparo del D.L. N° 600, lo cual tiene especial relevancia respecto de la conocida limitación del "encaje", contenida en el numeral 2 del artículo 49 de la Ley Orgánica del Banco Central de Chile.

En otras palabras, el encaje en caso de tener una tasa efectiva, la cual por disposición de la propia ley no puede ser superior a un 40% de la respectiva

operación, tiene plena aplicación a los créditos asociados que se internen al país al amparo del D.L. N° 600, lo cual no tiene aplicación en el caso de que el aporte internado al país bajo el régimen de tal decreto ley sea moneda extranjera de libre convertibilidad.

Sobre esta materia debemos recordar que el artículo 49 de la Ley Orgánica del Banco Central lo faculta para imponer, de acuerdo con el procedimiento indicado en el artículo 50 de la misma ley, varias restricciones a las operaciones de cambios internacionales que se realicen o deban realizarse en el mercado cambiario formal.

Estas restricciones por disposición del artículo 50 sólo pueden ser impuestas mediante acuerdo de la mayoría del total de los miembros del Consejo del Banco, fundado en la circunstancia de exigirle la estabilidad de la moneda o el financiamiento de la balanza de pagos del país, y por un plazo preestablecido que, como máximo, se extenderá por un año, renovable. Dicho acuerdo podrá ser objeto de veto por el Ministro de Hacienda, en cuyo caso la respectiva restricción sólo podrá ser adoptada si cuenta con el voto favorable de la totalidad de los miembros del Consejo.

Como ya se indicó, el numeral 2 de tal artículo faculta al banco para establecer que los créditos, depósitos o inversiones en moneda extranjera que provengan o se destinen al exterior queden sometidos a la obligación de mantener un encaje.

Esta facultad tiene una limitación temporal, puesto que sólo puede afectar las operaciones cuya remesa se efectúe con posterioridad a la imposición de la restricción, y una cuantitativa que corresponde a que el encaje en ningún caso puede exceder del 40% de la respectiva operación.

Lo importante de destacar y recordar es que el banco en el caso de establecer un encaje de esta naturaleza puede afectar todo tipo de flujos, sea de entrada o salida, sin distinción alguna si es crédito, capital o inversión.

Respecto de la modalidad créditos asociados, es importante destacar además que el Comité de Inversiones Extranjeras ha establecido que toda solicitud de inversión que se presente para su aprobación y que contenga créditos asociados como forma de aporte, debe estar acompañada obligatoriamente por un aporte en capital propio, el cual puede ser moneda extranjera de libre convertibilidad, bienes físicos y/o tecnología.

Esta proporción conocida como la relación crédito/capital propio, corresponde en la actualidad a 75/25 y ha variado en el tiempo. En atención a lo anterior, es importante señalar que el Comité de Inversiones Extranjeras a través de su Vicepresidencia Ejecutiva, no recibe a tramitación solicitudes de inversión extranjera que sólo contengan aportes en créditos asociados.

- e) Capitalización de créditos y deudas externas, en moneda de libre convertibilidad, cuya contratación haya sido debidamente autorizada.

En el caso de créditos externos, la norma en comento se relaciona con aquellos créditos ingresados al país con anterioridad a la operación de capitalización. Tal ingreso debe haberse efectuado en conformidad a las normas cambiarias vigentes.

En el caso de las deudas externas, se está en presencia de los derechos que surgen con motivo de las importaciones con cobertura de cambio. Aquí, el futuro inversionista extranjero es un proveedor de bienes de capital que son importados al país y las condiciones de pago de dicha importación son diferentes. Con posterioridad, el futuro inversionista capitaliza el saldo de precio a través del D.L. N° 600. Lo que está haciendo es capitalizar una deuda externa que es precisamente la suma que se debía pagar por la importación. La capitalización se traduce en la incorporación de este nuevo inversionista a una sociedad en Chile, receptora del aporte extranjero, que normalmente es la deudora original de los saldos de precio por la importación.

El aspecto más importante de esta modalidad es que para que ella tenga lugar, deben encontrarse vigentes las coberturas de los créditos y/o deudas externas que se pretende capitalizar. Esto significa que el acceso al mercado cambiario formal para adquirir divisas para pagar tales créditos y/o deudas externas exista a la fecha de la capitalización.

- f) Capitalización de utilidades con derecho a ser transferidas al exterior.

La inversión efectuada probablemente generará utilidades, las que en principio podrán ser remesadas al exterior para que el inversionista disponga de ellas. El inversionista lo que podría decidir es que dichas utilidades se mantengan en Chile y se proceda a capitalizarlas, situación que constituye una forma de inversión extranjera muy peculiar, ya que las letras a, b, c, d y e del artículo 2° de la ley suponen transferencia de capitales desde el extranjero. En este caso no se da dicha situación, sino que el capital está en Chile, más bien se queda.

Se podría sostener que esta modalidad de inversión extranjera permitiría neutralizar las diferencias y riesgos cambiarios, no obstante que es poco común que esta modalidad la utilicen inversionistas individuales.

Con relación a esta temática es posible que el inversionista que efectúa la inversión a través de la capitalización de las utilidades en algún momento realice retiro de ellas de la sociedad (generalmente es una sociedad la que utiliza esta figura). En este caso se está en presencia de utilidades tributables, quedando el impuesto que grava las remesas (adicional) pospuesto hasta que el inversionista haga el retiro y la posterior remesa. ¿Qué ocurre con el derecho de este inversionista de acceder al mercado cambiario formal (MCF)? ¿Se le dará en un 100% de esta inversión (utilidad capitalizada) o en un 65%, teniendo presente que debe ser objeto de retención y pago el 35% por la tasa proporcional del impuesto adicional?

En la práctica, el Comité de Inversiones Extranjeras reconoce y otorga los beneficios del D.L. N° 600 hasta un 65% del total de las utilidades que se capitalizan en el ámbito societario, lo cual, y para el caso que el inversionista estuviese acogido al régimen de invariabilidad tributaria del artículo 7° del decreto ley N° 600, el reconocimiento debería ser de un 58% del total de las utilidades capitalizadas.

Es muy importante destacar que respecto de la modalidad de inversión extranjera -D.L. N° 600, capitalización de utilidades con derechos a ser transferidas al exterior- su aprobación debe solicitarse antes de efectuar la capitalización de utilidades a nivel societario, puesto que de no ser así las utilidades capitalizadas pueden quedar fuera del amparo que otorga tal decreto ley.

4. EL CONTRATO DE INVERSIÓN EXTRANJERA

4.1. Algunos comentarios sobre su carácter de contrato ley

El artículo 3° del D.L. N° 600 señala que las autorizaciones de inversión extranjera constarán en contratos que se celebran por escritura pública y que se suscribirán, por una parte, en representación del Estado de Chile, el Presidente del Comité de Inversiones Extranjeras cuando la inversión requiera de un acuerdo de dicho Comité o el Vicepresidente Ejecutivo en caso contrario, y por la otra, las personas que aporten capitales extranjeros, quienes se denominarán "inversionistas extranjeros" para todos los efectos del D.L. N° 600.

En Chile existe hoy en día consenso en que la naturaleza jurídica de este contrato corresponde a la de un "contrato ley".

La figura jurídica del contrato ley ha sido ampliamente analizada por la doctrina y la jurisprudencia nacional, más aún si tenemos presente que el Estado de Chile como sujeto de derechos y obligaciones y con el propósito de lograr los fines que le son pertinentes, en especial el del bien común, puede usar distintas herramientas, entre ellas la de la contratación.

La contratación que desarrolla el Estado debe cumplir con el principio jurídico básico, que establece que éste o sus órganos deben estar autorizados por normas legales para contratar y que en virtud de tal acto, no podrá contraer obligaciones más allá del mandato normativo. Esta idea no es más que un reflejo de los postulados constitucionales contenidos en los artículos 6° y 7° de nuestra Constitución.

El Estado si contrata debe cumplir sus obligaciones de acuerdo a las normas del derecho público y supletoriamente las de derecho privado que fueren aplicables. Nada puede estar más alejado de los fines que persigue el Estado, que el desconocer obligaciones contractuales válidamente asumidas por éste, bajo el pretexto de que por su naturaleza se encuentra en un plano superior a las normas jurídicas de aplicación general.

Respecto del concepto de contrato ley, se han propuesto varias definiciones, entre ellas cabe destacar las siguientes:

La del Consejo de Defensa del Estado, dada en 1967, que lo define como "una convención autorizada por ley entre un particular y el Estado que compromete la soberanía, la que quedaría limitada, ella misma o su ejercicio, por la obligación que asume el Estado de respetar la estabilidad de un régimen especial de franquicias, sean ellas aduaneras, tributarias, cambiantes, etc., generalmente con duración determinada".

En octubre de 1966, la Excelentísima Corte Suprema señaló: "las convenciones legales o contratos leyes son aquellos con los cuales el Estado, con el objeto de procurarse recursos u obtener la celebración de proyectos o acuerdos que le benefician, otorga franquicias a terceros que pueden consistir en liberación de contribuciones, regulación de tarifas, concesión de servicios u otras regalías que sirvan de compensación al provecho que el Estado recibe de instituciones nacionales o extranjerías o de particulares".

El profesor de Derecho Constitucional Enrique Evans define los contratos leyes como "convenciones que, con autorización del legislador, celebra el Estado con uno o más particulares, otorgándoles o reconociéndoles por tiempo determinado el goce de un tratamiento especial en materias financieras, tributarias, de comercio exterior o de otra naturaleza que tenga significación patrimonial".

Sin perjuicio de que un elemento distintivo de los contratos leyes es el hecho de otorgar el Estado ciertos tratamientos favorables de índole patrimonial a los particulares, lo cual encuentra su fundamento en el artículo 19 N° 22 de nuestra Constitución que establece la posibilidad de la discriminación no arbitraria, su principal particularidad, a nuestro entender, está en la obligación que contrae el Estado de mantener invariable el régimen especial otorgado a la contraparte.

Lo anterior, a nuestro entender, no implica que el Estado pierda su facultad de legislar en la materia relativa al contrato ley en el futuro; lo que el Estado debe hacer para cumplir su obligación emanada del contrato ley, es evitar que esa nueva legislación afecte los derechos de la contraparte del contrato ley.

Es válido sostener que la contraparte del Estado en un contrato ley integra a su patrimonio el derecho de mantener vigente la franquicia otorgada por el Estado, en los términos y en las condiciones establecidos en la convención.

Específicamente y respecto del contrato ley que contempla el D.L. N° 600, la doctrina ha expresado su entendimiento de que se trata de un contrato ley. Es necesario señalar que existen pocos trabajos en Derecho relativos al contrato de inversión extranjera que se celebra al amparo de tal decreto ley y el único texto de estudio existente corresponde al libro "Inversión Extranjera en Chile", de Roberto Mayorga y Luis Montt.

En la página 86 de la obra antes citada, sus autores señalan que el contrato de inversión extranjera ha sido denominado como contrato ley al no poder ser objeto de modificación unilateral por parte del Estado de Chile en el ejercicio de sus derechos de Estado soberano.³⁷

La doctrina, al darle esta denominación, ha buscado expresar la idea, como ya se indicó, de que tal contrato de inversión no puede ser modificado unilateralmente por el Estado de Chile ni siquiera por la vía legal y que su modificación sólo puede

³⁷ El libro comentado corresponde a ROBERTO MAYORGA y LUIS MONTT "Inversión Extranjera en Chile", Editorial Jurídica ConoSur Ltda., Santiago, 1993.

tener lugar si hay acuerdo entre las partes contratantes, idea que ha sido pieza angular de la política chilena para atraer capitales extranjeros al país.

En el nivel jurisprudencial se ha reconocido el carácter de contrato ley que tiene el contrato de inversión extranjera establecido en el D.L. N° 600.

Con fecha 14 de mayo de 1986, en el recurso de protección caratulado "AMATIL LTDA. con SECRETARIO EJECUTIVO DEL COMITÉ DE INVERSIONES EXTRANJERAS DE CHILE"⁹⁸, confirmada por la Excelentísima Corte Suprema el 3 de junio de 1986, la recurrente Amatil Limited, sociedad constituida de conformidad a las leyes de Australia, en su condición de inversionista acogido al D.L. N° 600 de 1974, recurrió de protección en contra del Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, por haberle negado su derecho a remesar al exterior el producto de la enajenación total de las acciones que tuvo la sociedad receptora de la inversión "Evercrisp Snack Productos de Chile S.A."

En el fallo de la Corte de Apelaciones se estableció la doctrina de que tratándose de un contrato entre el Estado de Chile y un inversionista extranjero, regido por el Estatuto de la Inversión Extranjera D.L. N° 600, no le es dada a una de las partes el derecho a alterarlo por acción unilateral. Por ello se determinó como contrario a derecho el acuerdo del Comité de Inversiones Extranjeras que pretendió imponer requisitos distintos de los pactados, como condición para autorizar remesas de capital al exterior, vulnerándose la propiedad de los derechos que emanaban del contrato.

4.2. Características del contrato de inversión extranjera

En estos contratos se fija el plazo dentro del cual el inversionista extranjero deberá efectuar la inyección de estos capitales. Este plazo no excederá de ocho años en las inversiones mineras y de tres años en las restantes. Con todo, el Comité de Inversiones Extranjeras, por acuerdo unánime, podrá en el caso de inversiones mineras, extender el plazo hasta doce años, cuando se requieran exploraciones previas, considerando la naturaleza y duración estimada de éstas, como asimismo, en el caso de inversiones en proyectos industriales o extractivos no mineros por montos no inferiores a US\$ 50.000.000, moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras monedas extranjeras, extender el plazo hasta ocho años cuando la naturaleza del proyecto así lo requiera.

⁹⁸ *Revista Chilena de Derecho y Jurisprudencia*, tomo 83, segunda parte, sección quinta, pp. 84-91.

Respecto de esta norma es posible distinguir los siguientes aspectos de interés:

- a) Se debe otorgar por escritura pública. Respecto de esta solemnidad del contrato, se debe precisar que la mayoría de los contratos son "modelos o tipos". El borrador se pone en conocimiento del inversionista y se le comunica que su solicitud de inversión extranjera ha sido aprobada, disponiendo de un plazo de seis meses para formalizar el contrato en una notaría de Santiago, lo que no es indiferente, ya que en representación del Estado la firmarán el Presidente o el Vicepresidente del Comité, los que tienen su domicilio en Santiago, razón por la cual la escritura no puede otorgarse en otra ciudad.

En cuanto al contenido, esta escritura es la pieza fundamental que contendrá el contrato de inversión extranjera con los respectivos derechos y obligaciones del inversionista extranjero. Así, se contendrá la voluntad del Estado de Chile en el sentido de que se le autorizará al inversionista extranjero para invertir hasta la suma que él haya solicitado en la solicitud presentada al Comité y que queda amparada por el D.L. N° 600 en la medida que se materialice la inversión.

Debe precisarse que el inversionista no se obliga a internar la suma que ha solicitado, sino que va a poder invertir hasta dicha suma. En la práctica se ven situaciones muy complicadas cuando el inversionista interna al país una suma mayor, la que no está amparada por el D.L. N° 600 ni tampoco dentro del régimen cambiario.

Es difícil la solución frente a un caso como el anterior, ya que el Comité de Inversiones no tendría facultades para otorgar autorización con efectos retroactivos. El problema se advierte en otro plano, ya que en caso de remesar dicho capital el inversionista no tiene acceso al mercado cambiario formal (MCF).

- b) Las partes del contrato son las personas naturales o jurídicas que aporten capitales extranjeros, llamados inversionistas extranjeros, y el Estado de Chile, representado por el Presidente del Comité o el Vicepresidente, según se trate de una inversión que requiera o no un acuerdo de dicho comité.

Para tales efectos, el artículo 16 señala que requerirán para su autorización acuerdo del Comité de Inversiones Extranjeras las inversiones:

- Cuyo valor total exceda de US\$ 5.000.000 (cinco millones de dólares norteamericanos) o de su equivalente en otras monedas;

- Que se refieren a sectores o actividades normalmente desarrollados por el Estado y las que se efectúen en servicios públicos;
- Que se efectúen en medios de comunicación social, y
- Que se realicen por un Estado extranjero o por una persona jurídica extranjera de derecho público.

c) Plazos de internación del capital. Debe precisarse que a través del contrato de inversión extranjera, el inversionista no se obliga a internar el capital, pero si lo va a hacer, el propio contrato fijará los plazos, los que no excederán de ocho años en las inversiones mineras y tres años en las restantes.

Podrá el Comité en el caso de inversiones mineras, por acuerdo unánime, extender el plazo hasta 12 años, cuando se requieran exploraciones previas, considerando la naturaleza y duración estimada de éstas, como asimismo ampliar el plazo hasta ocho años cuando la naturaleza del proyecto así lo exija, si se trata de proyectos industriales o extractivos no mineros.

Es recomendable solicitar el máximo de plazo posible, ya que si vence el plazo y no se ha internado el capital, el inversionista tendría dificultades para tener acceso al mercado cambiario formal (MCF) para remesar el capital y las utilidades que él genere, sin perjuicio de la infracción cambiaria en que eventualmente pudiera incurrir.

En caso de que el plazo venza, se sugiere presentar una nueva solicitud y otorgar un nuevo contrato respecto de las divisas no internadas en el plazo ya extinguido.

5. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INVERSIONISTA EXTRANJERO

5.1. Derecho a remesar las utilidades líquidas y a transferir al exterior su capital y de acceso al mercado cambiario formal

Es importante destacar que el D.L. N° 600 en su artículo 4° consagra tres derechos fundamentales para la inversión extranjera. El primero es el derecho de los inversionistas extranjeros de remesar al exterior su capital, el segundo el de remesar las utilidades líquidas (que han satisfecho el impuesto que las grava) que tal capital ha generado. Estos derechos en combinación con un tercer

derecho, que es el de acceso al mercado cambiario formal para la adquisición de divisas, constituyen uno de los aspectos fundamentales del régimen de inversión extranjera contenido en el D.L. N° 600.

Debemos señalar que el D.L. N° 600 establece que el régimen cambiario a la remesa de los capitales y de las utilidades líquidas no puede ser menos favorable que el que rija para la cobertura de la generalidad de las importaciones. En materia del tipo de cambio aplicable para la transferencia al exterior del capital y de las utilidades líquidas, el D.L. N° 600 siguiendo el principio de que el tipo de cambio en el mercado cambiario formal será el que libremente acuerden las partes intervinientes contenido en el artículo 44 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, establece que éste será el más favorable que los inversionistas extranjeros puedan obtener en cualquier entidad autorizada para operar en tal mercado.

En esta materia se hace un trato diferenciado respecto de la remesa del capital y de las utilidades. En efecto, respecto del capital se establece un plazo de un año de permanencia en el país, contado desde la fecha de su respectivo ingreso para poder remesarlo al exterior.

En el caso de las utilidades no existe plazo alguno y se podrán remesar en cualquier momento, previo cumplimiento de las obligaciones tributarias que las afecten.

Existe en el D.L. N° 600 un procedimiento para la remesa de capital y de utilidades, el que es muy importante, ya que le va a permitir al inversionista extranjero en ambos casos el acceso al mercado cambiario formal (MCF).

En ambos casos, se deberá presentar una solicitud al Comité para la remesa de ellas. Tal solicitud tiene como propósito la obtención de un certificado que emite la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité, en el cual se establece el monto a remesar y que habilita al inversionista extranjero para acceder al mercado cambiario formal.

Presentada la solicitud, la Vicepresidencia tiene un plazo de 10 días para otorgar o denegar fundadamente el certificado. Durante este período, el Comité a través de su Vicepresidencia revisa, según sea el caso, que se haya dado cumplimiento al contrato de inversión extranjera, especialmente al objeto de la inversión, esto es, se cerciorará de que dicho objeto se cumplió en la ejecución real del contrato y el cumplimiento de las obligaciones tributarias a que haya lugar.

¿Qué ocurre si entre el contrato de inversión extranjera y la concreción de la inversión hubo un plazo muy largo?

En este ámbito se entra a prácticas no regladas, tales como remitir copia de las escrituras al Comité en que se acredite que el objeto del contrato se cumplió, para facilitar a este ente pronunciarse acerca de la solicitud de remesa de utilidades.

No obstante lo anterior, la práctica indica que la materialización de la inversión, una vez internados los capitales, debe hacerse en el menor tiempo posible, ya que de lo contrario se podría sostener que el contrato de inversión extranjera no se está cumpliendo. Esta materia es de la mayor importancia, ya que si el Comité concluye que no se dio cumplimiento al objeto del contrato puede negar el acceso al mercado cambiario formal para la adquisición de divisas.

En materia de remesa de utilidades líquidas, el Comité frente a la solicitud revisará que ellas existan, ello mediante un balance que deberá estar auditado, como asimismo, el comprobante del pago del impuesto que grava la remesa emitido por el Servicio de Impuestos Internos (SII). Así, y como ya se mencionó, el Vicepresidente Ejecutivo del Comité emitirá un certificado que le otorgará al inversionista el derecho de acceso al mercado cambiario formal, lo que en la práctica implicará que el inversionista acuda al Banco Central a visar dicho certificado y luego a un agente del mercado cambiario formal para solicitar la remesa.

En el caso de que la remesa sea de la totalidad de capital internado, se exige el otorgamiento de una escritura de finiquito de contrato entre el Estado de Chile, representado por el Presidente o el Vicepresidente del Comité, según el caso, y el inversionista, lo que hace extraordinariamente necesario que el mandato que el inversionista entrega a su representante implique la facultad para finiquitar.

5.2. Derecho a no ser discriminado

El artículo 9° del D.L. N° 600 de 1974, establece que la inversión extranjera y las empresas en que ésta participe "se sujetarán también al régimen jurídico común aplicable a la inversión nacional, no pudiendo discriminarse respecto de ellas, ni directa o indirectamente, con la sola excepción de lo dispuesto en el artículo 11°".³⁹

Para asegurar este derecho "a la igualdad de régimen y de no discriminación", el Estatuto de la Inversión Extranjera ha establecido una acción especial que permite a los titulares de inversiones extranjeras o las empresas en cuyo capital

participe la inversión extranjera solicitar la eliminación de normas que se hayan dictado que estimen discriminatorias, siempre que no haya transcurrido un plazo superior a un año desde la dictación de dichas normas.

El Comité de Inversiones Extranjeras, en un plazo no superior a 60 días contados desde la fecha de presentación de la solicitud, se debe pronunciar denegando o adoptando las medidas administrativas que corresponda para eliminar la discriminación o requiriendo a la autoridad pertinente la adopción de éstas, si dichas medidas excedieren las facultades del Comité. En caso de falta de pronunciamiento oportuno del Comité, de una resolución denegatoria, o si no fuera imposible eliminar la discriminación administrativamente, los titulares de inversiones extranjeras o las empresas en cuyo capital aquélla participe pueden recurrir a la justicia ordinaria, a fin de que ésta declare si existe o no discriminación, y en caso afirmativo, que corresponde aplicarle la legislación general.

De acuerdo con lo anterior, puede establecerse que la tramitación de esta acción tiene entonces un procedimiento administrativo simple, que comprende las etapas⁴⁰ de iniciativa, instrucción, decisión y ejecución. La "iniciativa" consiste en la petición del interesado que se estima agravado por una discriminación, cuyo origen se encuentra en normas jurídicas, sean administrativas o legislativas, la que debe efectuarse dentro del señalado plazo de un año. Durante la "instrucción" se allegan todos los antecedentes para que el Comité de Inversiones Extranjeras adopte una determinada resolución, no pudiendo tardar más de 60 días corridos desde la fecha de presentación de la solicitud por quien se estima agravado.

Al adoptar una "decisión", el Comité puede denegar la solicitud, por estimar que no existe discriminación y, por ende, no se produce vulneración al artículo 9° del D.L. N° 600, o puede acoger la petición, estimando que se vulnera el derecho del inversionista extranjero a no ser discriminado. Aun cuando nuestro Estatuto de Inversión Extranjera nada establece en esta materia, la decisión del Comité debiera ser notificada al peticionario, sea personalmente o por carta certificada, formas usualmente utilizadas por los servicios de la Administración del Estado.

Si se acoge la acción deducida, finalmente el Comité debe proceder a la "ejecución" de las actuaciones conducentes a eliminar las normas discriminatorias, según corresponda. Si la discriminación proviene de normas

³⁹ SOTO EDUARDO, "Comité de Inversiones Extranjeras y Discriminación", en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 18, N° 3, 1991, pp. 497-508.

⁴⁰ El artículo 11 del D.L. N° 600 de 1974, señala que se podrán establecer fundadamente normas aplicables a las inversiones comprendidas en ese decreto ley, que limiten su acceso al crédito interno.

administrativas (como reglamentos, circulares, instrucciones, o actos administrativos individuales) y el propio Comité puede eliminarla, deberá hacerlo. En caso contrario, si no tiene atribuciones para removerla, deberá requerir a la autoridad administrativa pertinente la adopción de las medidas administrativas que eliminen esa norma jurídica discriminatoria, la dejen sin efecto o la modifiquen.

La verdad es que aquí se produce una distorsión: de la lectura de la norma pareciera que el Comité tuviera atribuciones legislativas o reglamentarias, cuando en realidad ello no ocurre. Como máximo podría suponerse que posee la influencia política a alto nivel de los ministros que lo integran, la que podría intentar utilizarse ante el Poder Ejecutivo o Legislativo, pero sin ningún carácter vinculante.

Si el Comité deniega la solicitud, no se pronuncia, o acoge la solicitud, pero la norma discriminatoria es de rango legal, nace en el inversionista el derecho de acudir a la justicia ordinaria a fin de que esta última declare, de modo definitivo y con fuerza de cosa juzgada, si existe o no discriminación y, de ser efectivo que la norma impugnada presenta ese carácter discriminatorio, declarar que corresponde aplicar al peticionario la legislación general.

El artículo 9° del citado D.L. N° 600, señala que se considerarán expresamente como discriminatorias las disposiciones legales o reglamentarias relativas a determinada actividad productiva⁴¹, si llegaren a ser aplicables a la generalidad o a la mayor parte de dicha actividad productiva del país, con excepción de la inversión extranjera. Asimismo, tendrán esta calidad las disposiciones legales o reglamentarias que establezcan regímenes excepcionales de carácter sectorial o zonal, si la inversión extranjera no tuviere acceso a ellas, no obstante cumplir las mismas condiciones y requisitos que para su goce se impone a la inversión nacional.

Con todo, la interposición de esta acción declarativa también tiene un aspecto procesal que debe ser considerado: según sea el origen de la norma cuya discriminación se reclama, correspondería demandar al Estado de Chile o al organismo con potestades normativas autónomas de que se trate, con las complejidades propias que supone un juicio de hacienda.

⁴¹ El mismo artículo 9°, en su inciso final, señala que para estos efectos se entenderá por "determinada actividad productiva", aquella desarrollada por empresas que tengan igual definición de acuerdo con las clasificaciones internacionales aceptadas y que produzcan bienes ubicados en igual posición arancelaria de acuerdo al Arancel Aduanero de Chile, entendiendo por igual posición arancelaria, aquella que no experimenta una diferencia entre productos de más de una unidad en el último dígito del Arancel.

Debe tenerse presente que una vez interpuesta la acción declarativa administrativa, el Comité tiene el deber de pronunciarse dentro de 60 días, denegándola o adoptando las medidas administrativas correspondientes. Legalmente no puede adoptar otra actitud distinta a las antes descritas, u omitir su pronunciamiento, dado que estaría creando un procedimiento no establecido en la ley.

Independiente de las críticas que se pueden formular a su utilidad práctica, cabe hacer presente que esta acción sólo procede respecto de los inversionistas que hayan suscrito un contrato de inversión extranjera al amparo del señalado D.L. N° 600, excluyendo a todas las efectuadas por otro medio, como el Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central.

6. RÉGIMEN TRIBUTARIO

6.1. Impuestos directos

En materia de impuestos directos debemos señalar que en el artículo 4° del D.L. N° 600 se consagra por una parte, el derecho de los inversionistas extranjeros a transferir al exterior las utilidades líquidas que originen sus capitales. Tal remesa de utilidades al exterior no está afectada a plazo alguno.

Es esta remesa de utilidades la que está afectada al pago de un impuesto adicional de tasa 35%, el cual corresponde al gravamen establecido en los artículos 58 y siguientes del Título IV de la Ley de Impuesto a la Renta contenida en el decreto ley N° 824, publicado en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1974.

Por otra parte, debemos tener presente que las utilidades líquidas devengadas que genere la empresa receptora de la inversión extranjera, están afectas al impuesto de primera categoría establecido en el artículo 19 de la Ley de Impuesto a la Renta, cuya tasa vigente a la fecha de este trabajo es de un 16,5%.⁴²

Con todo debemos destacar que el impuesto de primera categoría pagado por la empresa receptora de la inversión constituye un crédito respecto del impuesto adicional a pagar por concepto de remesa de utilidades.

⁴² Debemos recordar que con relación a las últimas modificaciones introducidas a la Ley de la Renta, el artículo 1° transitorio de la ley N° 19.753 dispone respecto al aumento de la tasa del impuesto de primera categoría para los años calendario 2002 y 2003, que la tasa de tal impuesto será de 16% y de 16,5% respectivamente, y que a contar del 1 de enero del año 2004, ésta se llevará a un 17%.

Por otra parte, el artículo 7° del D.L. N° 600 consagra un régimen de invariabilidad tributaria que pretende otorgar al inversionista extranjero una seguridad de que si opta por dicho régimen, cualesquiera sean las variaciones del régimen general, este régimen especial por el que optó seguirá vigente hasta un plazo de 10 años, para lo cual debe solicitar dicha invariabilidad en la solicitud de inversión extranjera.

El inversionista tiene derecho a optar a esta invariabilidad con tasa del 42%, que en principio no es ninguna ventaja frente al régimen general, razón por la cual el inversionista lo que hace es solicitarla, ya que conforme el artículo 7° tiene derecho a renunciar a dicha invariabilidad, mediante comunicación al Comité, y pasar a estar regido por régimen general. Lo que se ha hecho en la práctica es reinvertir las utilidades en la empresa, posponiendo el impuesto, y una vez que se decida efectuar el retiro y la remesa evaluar si a dicha fecha lo que va a pagar será mayor o menor, sea que esté en el régimen de invariabilidad o el régimen general.

En el caso de los créditos asociados, se debe recordar que la tasa que grava a los intereses que se pagan al exterior es de un 4%, si tales créditos han sido otorgados desde el exterior por instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales. Con relación a este punto, es importante tener presente lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 59 de la Ley de la Renta en lo relativo a la aplicación del impuesto adicional a este tipo de créditos.

Con relación al tema de impuestos directos, es necesario señalar, además, que el artículo 4° del decreto ley N° 600 consagra el derecho de los inversionistas extranjeros a transferir al exterior sus capitales, remesa que sólo puede efectuarse una vez transcurrido un año desde la fecha de su respectivo ingreso al país. Respecto de esta materia, es necesario recordar que el artículo 5° del decreto ley N° 600 dispone que las divisas necesarias para cumplir con la remesa de capital o de parte de él, sólo podrán ser adquiridas con el producto de la enajenación de las acciones o derechos representativos de la inversión extranjera, o de la enajenación o liquidación total o parcial de las empresas adquiridas o constituidas con dicha inversión.

En cuanto a la remesa de capital, conocida en la práctica como la repatriación del capital, debemos tener presente lo establecido en el artículo 6° del decreto ley N° 600, el cual al respecto dispone que los recursos netos obtenidos por las enajenaciones o liquidaciones efectuadas con motivo de repatriaciones de capital, estarán exentos de toda contribución, impuesto o gravamen, hasta por

el monto de la inversión materializada, y que los excedentes sobre dicho monto materializado estarán sujetos a las reglas generales de la legislación tributaria relativas a ganancias de capital.

Con relación a este punto debemos señalar que el artículo 58 de la Ley de la Renta en su numeral 2 dispone expresamente que estarán exceptuadas del impuesto adicional establecido en tal numeral las devoluciones de capitales internados al país que se encuentren acogidos o que se acojan a las franquicias del D.L. N° 600 de 1974, pero únicamente hasta el monto del capital efectivamente internado en Chile.

6.2. Impuestos indirectos

Ésta es la denominada invariabilidad accesoría del artículo 8° del D.L. N° 600. Esta norma señala que los titulares de inversiones extranjeras acogidos a tal decreto ley, tendrán derecho a que en sus respectivos contratos se establezca que se les mantendrá invariable, por el período en que demore realizar la inversión pactada, el régimen tributario del impuesto sobre las ventas y servicios y el régimen arancelario, aplicables a la importación de máquinas y equipos que no se produzcan en el país y que se encuentren incorporados a la lista a que se refiere el número 10 de la letra B del artículo 12 del decreto ley N° 825, de 1974 (Ley del Impuesto al Valor Agregado), vigentes a la fecha de celebración del contrato. De la misma invariabilidad gozarán las empresas receptoras de la inversión extranjera, en que participen los inversionistas extranjeros, por el monto que corresponda a dicha inversión.

Se trata de una invariabilidad sobre los siguientes tributos y por el período en que demore concretarse la inversión pactada:

- a) Derechos aduaneros.
- b) Impuesto a las ventas y servicios, actualmente en 18% sobre el valor aduanero y los derechos ya aplicados por el Servicio Nacional de Aduanas, por la importación de bienes de capital que se encuentran en la lista que elabora el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Se debe precisar que en el decreto ley N° 825, artículo 12 letra b) N° 10 se consagra exención del impuesto a las ventas y servicios a la importación de bienes de capital efectuadas por los inversionistas y las empresas receptoras por el monto de la inversión efectivamente recibida en calidad de aporte, siempre que tales bienes formen parte de un proyecto de inversión extranjera

7.2. Régimen especial

Estos proyectos pueden acceder a un régimen especial que implica los siguientes derechos:

- El plazo de 10 años de la invariabilidad tributaria respecto de los impuestos directos podrá ser aumentado en términos compatibles con la duración estimada del proyecto, teniendo como plazo máximo un total de 20 años (Nº 1 del artículo 11 bis).
- Invariabilidad para los inversionistas o las empresas receptoras de la inversión, a contar de la fecha de suscripción de los contratos de inversión extranjera y mientras se mantenga vigente el plazo de 10 ó 20 años, según el caso, de invariabilidad tributaria para los impuestos directos, respecto de las normas legales, resoluciones o circulares que haya emitido el Servicio de Impuestos Internos (SII) y vigentes a la fecha de suscripción del contrato respectivo, sobre regímenes de depreciación de activos, arrastre de pérdidas a ejercicios posteriores y gastos de organización y puesta en marcha (Nº 2 artículo 11 bis).

Las materias reguladas por las resoluciones o circulares del SII son de la mayor importancia. En efecto, la depreciación de activos adquiere relevancia con los proyectos mineros, ya que éstos son de largo plazo y es distinto el uso que se les da a los bienes de capital con relación a otros proyectos.

El arrastre de pérdidas a ejercicios posteriores y los gastos de organización y puesta en marcha son materias, que si bien están reguladas en la Ley de impuesto a la Renta, a través de resoluciones y circulares, el SII norma e interpreta, con una importante incidencia en la determinación de la base imponible del impuesto de primera categoría (renta líquida imponible).

- Resolución del SII que autorice al inversionista extranjero o a la empresa receptora, según el caso, a llevar contabilidad en moneda extranjera (Nº 2 artículo 11 bis).

7.3. Normas aplicables a proyectos de exportación

El Nº 3 del artículo 11 bis señala que respecto de los proyectos que contemplen la exportación de parte o el total de los bienes producidos, el Comité de Inversiones Extranjeras podrá conceder a los inversionistas o empresas

243

formalmente convenido con el Estado de acuerdo a las disposiciones del D.L. Nº 600, de 1974, o en bienes de capital que no se produzcan en Chile en calidad y cantidad suficiente, que formen parte de un proyecto similar de inversión nacional, que sea considerado de interés para el país, circunstancias todas que serán calificadas por resolución fundada además del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, refrendada además por el Ministerio de Hacienda. Estos bienes de capital deberán estar incluidos en una lista que el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción fijará por decreto supremo.

Se persigue que en el período que el inversionista va a efectuar la inversión, se mantengan los derechos aduaneros y la exención del impuesto a las ventas y servicios (IVA), aun cuando los derechos aduaneros suban o los bienes de capital salgan de la lista que elabora el Ministerio de Economía.

El fundamento de esta norma está en otorgar una garantía al inversionista extranjero y facilitar la internación de tecnología al país, constituyendo claramente un caso de discriminación positiva.

7. TRATAMIENTO ESPECIAL RESPECTO DE LOS MEGAPROYECTOS

El artículo 11 bis consagra una norma que contiene reglas especiales para los megaproyectos, la que obedece a fundamentos de política económica.

7.1. Requisitos para los megaproyectos

El artículo 11 bis señala que se beneficiarán con este régimen especial las inversiones que cumplan los siguientes requisitos:

- Monto igual o superior a US\$ 50.000.000 en moneda de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas.
- Que tengan por objeto el desarrollo de proyectos industriales o extractivos, incluyendo los mineros.
- Que se internen en conformidad al artículo 2º, esto es, que la inversión sea de cualquiera de las modalidades allí expresadas y el ingreso al país de ese capital se haga de acuerdo a la legislación vigente (divisas, en el MCF; bienes de capital, a través de una importación ante el Servicio de Aduanas, etc).

receptoras, por plazos de 10 ó 20 años, en los mismos supuestos que la invariabilidad tributaria directa, los siguientes derechos:

- a) Mantener sin variaciones las normas legales y reglamentarias vigentes a la fecha de suscripción del respectivo contrato sobre el derecho de exportar libremente.
- b) Autorizar regímenes especiales de retorno y liquidación de parte o del total del valor de tales exportaciones y de las indemnizaciones por concepto de seguros u otras causas. Conforme a tales regímenes podrá permitirse la mantención de las correspondientes divisas en el exterior para pagar con ellas obligaciones autorizadas por el Banco Central de Chile, efectuar desembolsos que sean aceptados como gastos del proyecto para efectos tributarios en conformidad a las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta, o cumplir con la remesa de los capitales o las utilidades líquidas que ellos originen.

La Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, ley N° 18.840, entrega a dicha institución una serie de instrumentos de política cambiaria, entre los que destacan las restricciones que pueden implicar que el exportador esté obligado no sólo a liquidar las divisas que obtiene como productos de la exportación en el Mercado Cambiario Formal (MCF), sino que además esté obligado a retornar en los plazos que fije el Banco Central dichas divisas, también a través del mercado cambiario formal (MCF).

Dicha restricción hoy no está operando, ya que la autoridad cambiaria ha estimado que no es necesario imponer a los exportadores el retorno de las divisas. No obstante, en cualquier momento puede modificarse el Compendio de Normas y Cambios Internacionales del Banco Central de Chile e imponerse dicha restricción. Precisamente por dicha razón, el artículo 11 bis N° 3 letra b) permite que el exportador pueda obtener que se le autorice a mantener fuera del país dichas divisas al amparo de este régimen especial de retorno para efectuar pagos obligaciones que autorice el Banco Central, incluidos desembolsos que sean gastos para efectos tributarios y remesa de capital y utilidades líquidas que ellos originen. Esta autorización la otorga el Comité de Inversiones Extranjeras, previo informe favorable del Banco Central de Chile.

La razón de esta norma está en dar garantía a los acreedores y financistas externos del inversionista por créditos otorgados al proyecto de la inversión extranjera.

Para autorizar este régimen especial, el Comité de Inversiones Extranjeras, como ya se indicó, deberá contar con un informe previo favorable del Consejo

del Banco Central de Chile, que establecerá las modalidades específicas de operación del mismo, así como el régimen, forma y condiciones en que se concederá acceso al mercado de divisas para remesar al exterior capitales y utilidades. Además, corresponderá al Banco Central de Chile la fiscalización del cumplimiento de las estipulaciones del contrato que se refieran a estas materias.

Las utilidades tributables anuales que generen, de acuerdo al respectivo balance, los establecimientos permanentes de inversionistas extranjeros o las correspondientes empresas receptoras que por cualquier concepto mantengan divisas en el exterior, se considerarán, para efectos tributarios, remesadas, distribuidas o retiradas, según sea el caso, el 31 de diciembre de cada año, en la parte que corresponda a las divisas que mantengan en el exterior los inversionistas. Las rentas u otros beneficios generados por las divisas, que en conformidad a la presente disposición puedan mantenerse en el exterior, serán consideradas para todos los efectos legales como rentas de fuente chilena.

Estos derechos sólo podrán ejercerse una vez que la materialización de la inversión alcance los US\$ 50.000.000 o más, según el inciso primero del artículo 11 bis.

7.4. Renuncia a los derechos de invariabilidad de resoluciones y circulares y de la autorización para llevar contabilidad en moneda extranjera

Se ha señalado precedentemente, que el inversionista puede solicitar que se incorporen al contrato de inversión extranjera estipulaciones sobre la mantención sin variaciones de las normas legales, resoluciones y circulares del Servicio de Impuestos Internos (SII), vigentes a la fecha de suscripción del respectivo contrato, en lo relativo a regímenes de depreciación de activos, arrastre de pérdidas a ejercicios posteriores, gastos de organización y puesta en marcha.

Asimismo, se podrá incluir la resolución que emita el Servicio de Impuestos Internos (SII) para que el inversionista o la empresa receptora lleve contabilidad en moneda extranjera. No obstante, ambos derechos son renunciabiles por una sola vez, separada e indistintamente, quedando el inversionista o la empresa receptora sujeta al régimen común.

Si se renuncia al régimen de invariabilidad tributaria directa del artículo 7°, ella implicará la renuncia de los derechos de invariabilidad del N°2 del artículo 11 bis, con excepción de la resolución del Servicio de Impuestos Internos (SII) que autoriza al inversionista o empresa receptora a llevar contabilidad en moneda extranjera. Tratándose de este último derecho se requiere de renuncia expresa.

Con todo, el D.L. N° 600 autoriza al inversionista extranjero y a la empresa receptora a renunciar por una sola vez, separada e indistintamente, a los derechos de mantener sin variaciones las normas legales, resoluciones y circulares del Servicio de Impuestos Internos (SII), vigentes a la fecha de suscripción del respectivo contrato, en lo relativo a regímenes de depreciación de activos, arrastre de pérdidas a ejercicios posteriores, gastos de organización y puesta en marcha.

Si esta renuncia tiene lugar, el inversionista o la empresa receptora quedará sujeto al régimen común aplicable respecto del derecho renunciado, en los términos previstos en la parte final del inciso primero del artículo 7°.

Si en el contrato existe más de un inversionista acogido al régimen de invariabilidad tributaria directa del artículo 7°, la renuncia de uno de ellos provocará la renuncia de la invariabilidad de las normas legales, resoluciones y circulares del artículo 11 bis N° 2 respecto de todos los inversionistas y de la empresa receptora, con excepción de la resolución del Servicio de Impuestos Internos (SII) que los autoriza para llevar contabilidad en moneda extranjera, la cual requiere de renuncia expresa.

Con todo, el mismo D.L. N° 600 respecto del punto anterior, establece que los derechos antes indicados no se entenderán renunciados cuando los inversionistas extranjeros hayan pactado, en el correspondiente contrato de inversión, que dicha renuncia sólo se producirá cuando ello los inversionistas extranjeros que renuncien a su derecho a la invariabilidad tributaria, sean titulares de un monto superior a un porcentaje determinado de la inversión total amparada por el contrato que se encuentre efectivamente materializada a la fecha de la renuncia.

8. LIMITE DE ACCESO AL CRÉDITO INTERNO A LOS INVERSIONISTAS EXTRANJEROS

Siempre se ha sostenido que el régimen económico chileno contiene escasas discriminaciones en el trato al inversionista extranjero. En el artículo 11 del D.L. N° 600 encontramos una de ellas. Al efecto, tal norma señala que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9° (referente al trato no discriminatorio de la inversión extranjera con relación a los inversionistas locales), podrán establecerse fundadamente normas aplicables a las inversiones extranjeras que limiten su acceso al crédito interno.

Esta norma tiene como fundamento lograr que la inversión extranjera sea financiada desde el exterior, en cualquiera de las modalidades en que ella se concreta y así evitar que sea el sistema financiero del país el que financie dicha inversión.

Esta norma data del D.L. N° 600 que se generó en la década de los setenta, teniendo presente que el ahorro interno era escaso, por lo que se pretendía el ingreso de divisas a través de la inversión extranjera directa.

En la actualidad no hay limitación alguna vigente para que los inversionistas extranjeros accedan al mercado financiero local.

9. CESIÓN DE DERECHOS DEL CONTRATO DE INVERSIÓN EXTRANJERA

Con autorización previa del Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, los inversionistas podrán ceder todo o parte de los derechos que se contienen en el contrato.

No obstante, la trascendencia práctica de la cesión de los derechos del contrato de inversión extranjera se encuentra en aquella situación en que el inversionista interna el capital y aún no ha transcurrido el plazo de un año que fija el artículo 4° inciso segundo del D.L. N° 600.

En ese caso, el problema se centra en que el inversionista no tiene acceso al mercado cambiario formal (MCF), ya que no puede repatriar su capital desde Chile sino hasta que transcurra el plazo de un año desde la internación de las divisas y los bienes de capital, y de un año desde la fecha de aporte en la escritura, tratándose de la tecnología.

Es evidente que los negocios siempre son variables y es posible que el inversionista pretenda recuperar todo o parte de la inversión efectuada, apareciendo otro inversionista extranjero interesado en ser cesionario de esta operación. El inversionista lo que hace es una cesión de los derechos en la sociedad que ha constituido y que es la receptora de la inversión. Sin embargo, no es suficiente esta situación, ya que se debe hacer la cesión de los derechos contenidos en el contrato de inversión extranjera. Antes de efectuar cualquier operación se debe solicitar a la Vicepresidencia del Comité de Inversiones Extranjeras la autorización, debiendo acreditar el cesionario que es inversionista extranjero.

Cuando el Comité procede a evaluar al inversionista cesionario y procede a autorizar la cesión de derechos, en esa oportunidad se recomienda efectuar la transferencia de los derechos societarios.

Una vez autorizada la cesión de los derechos del contrato de inversión extranjera, el precio deberá ser pagado fuera de Chile, ya que el inversionista

cedente no tiene a la fecha acceso al mercado cambiario formal. De esta forma el proceso ideal es el siguiente:

- a) Autorización de la Vicepresidencia del Comité.
- b) Escritura de cesión de los derechos societarios.
- c) Cesión de los derechos del contrato de inversión extranjera.

Debe tenerse presente que si no se ha cumplido el plazo de un año para la remesa del capital, el cedente deberá concretar la cesión con el inversionista cesionario fuera de Chile y se harán llegar al Comité los instrumentos de la cesión para que se otorgue, ahora, la escritura de cesión de los derechos del contrato de inversión extranjera, y si ella involucra el total del capital, el finiquito entre el Comité y el inversionista cedente.

En el caso que el inversionista extranjero haga cesión de sus derechos societarios a un chileno, estaría en una infracción al contrato de inversión extranjera si tal operación se efectúa antes del cumplimiento del plazo de repatriación, puesto que no estaría cumpliendo el objeto del mismo.

En esta materia es menester considerar que el precio de la cesión debe ser equivalente al valor que se le asignó a la inversión al internarse al país, ya que de existir una diferencia se podría aplicar el impuesto que grava la ganancia de capital.

10.

CAMBIO DE OBJETO DEL CONTRATO DE INVERSIÓN EXTRANJERA

Una alternativa que se le abre al inversionista extranjero es solicitar al Comité un cambio de objeto del contrato de inversión extranjera, lo que ocurrirá generalmente cuando la actividad económica para la cual fijó su objeto en el contrato de inversión extranjera no le resultó rentable. En este caso, es necesario tener presente que el Comité de Inversiones Extranjeras no autoriza el cambio para desarrollar actividades económicas cuyo objeto sean las inversiones, ya que se trataría de una inversión extranjera que comenzó como directa y pasa a ser indirecta, burlándose las restricciones que operan respecto de esta última como lo es el caso del encaje.

Existen otras figuras, tales como los cambios de nombre de empresa receptora de la inversión o la sociedad que recibe la remesa, lo que implica una modificación al contrato de inversión extranjera.

11. NORMAS ORGÁNICAS DEL D.L. N° 600

11.1. Naturaleza jurídica del Comité de Inversiones Extranjeras

El artículo 12 del D.L. N° 600 señala que el Comité de Inversiones Extranjeras es una persona jurídica de derecho público, funcionalmente descentralizada, con patrimonio propio, domiciliada en la ciudad de Santiago, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Será el único organismo autorizado, en representación del Estado de Chile, para aceptar el ingreso de capitales del exterior acogidos al presente decreto ley y para establecer los términos y condiciones de los respectivos contratos.

La representación del Comité la asume su Presidente en los casos de que se trate de inversiones que requieran de acuerdo del Comité, según lo dispuesto en el artículo 16; en caso contrario actuará representado por su Vicepresidente Ejecutivo.

El patrimonio del Comité de Inversiones Extranjeras estará formado por:

- a) Los recursos otorgados anualmente por la Ley de Presupuestos del sector público u otras leyes generales o especiales.
- b) Los bienes muebles e inmuebles corporales o incorporales que adquiriera a cualquier título, y
- c) Los ingresos que perciba a cualquier título.

11.2. Composición del Comité de Inversiones Extranjeras

El artículo 13 señala que el Comité de Inversiones Extranjeras estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción;
- b) El Ministro de Hacienda;
- c) El Ministro de Relaciones Exteriores;
- d) El Ministro del ramo respectivo cuando se trate de solicitudes de inversiones vinculadas con materias que digan relación con Ministerios no representados en este Comité;

e) El Ministro de Planificación y Cooperación, y

f) El Presidente del Banco Central de Chile.

Los Ministros sólo podrán ser subrogados por sus subrogantes legales.

11.3. Forma de funcionamiento del Comité

El artículo 14 señala que el comité deberá sesionar presidido por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, en su ausencia por el Ministro de Hacienda, y siempre que asistan a lo menos tres de sus miembros. Tomará sus decisiones por mayoría absoluta de los miembros integrantes y en caso de empate dimitirá el voto el Presidente, debiéndose dejar constancia en Acta de los acuerdos adoptados. Los subrogantes podrán asistir regularmente a las sesiones del Comité con derecho a voz en ausencia del titular que subrogan.

11.4. Atribuciones de la Vicepresidencia del Comité

El artículo 15 establece que para el cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones, el Comité de Inversiones Extranjeras dispondrá de una Vicepresidencia Ejecutiva, que tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir, estudiar e informar las solicitudes de inversiones extranjeras y las demás que se presenten a la consideración del Comité;
- b) Actuar como órgano administrativo del Comité, preparando los antecedentes y estudios que requiera;
- c) Cumplir funciones de información, registro, estadística y coordinación respecto a las inversiones extranjeras;
- d) Centralizar la información y el resultado del control que deban ejercer los organismos públicos respecto de las obligaciones que contraigan los titulares de inversiones extranjeras o las empresas en que éstos participen, y denunciar ante poderes y organismos públicos competentes, los delitos o infracciones de que tome conocimiento;
- e) Realizar y agilizar los trámites ante los diferentes organismos que deban informar o dar su autorización previa para la aprobación de las diversas solicitudes que el Comité debe resolver y para la debida materialización de los contratos y resoluciones correspondientes, y

h) Investigar en Chile o en el extranjero sobre la idoneidad y seriedad de los peticionarios o interesados.

11.5. El Vicepresidente del Comité y sus atribuciones

El artículo 15 bis señala que la administración de la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras corresponderá al Vicepresidente Ejecutivo, quien será el Jefe Superior del Servicio y tendrá su representación legal, judicial y extrajudicial. El cargo de Vicepresidente Ejecutivo es de exclusiva confianza del Presidente de la República, será provisto a proposición del Comité de Inversiones Extranjeras, y su titular ejercerá especialmente, las siguientes funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos e instrucciones del Comité de Inversiones Extranjeras y realizar los actos y funciones que éste le delegue en el ejercicio de sus atribuciones;
- b) Proponer al Comité de Inversiones Extranjeras el programa anual del servicio, así como cualquier otra materia que requiera el estudio o resolución de dicho Comité;
- c) Preparar el proyecto de presupuesto anual del servicio para someterlo al Comité de Inversiones Extranjeras, ejecutar el que definitivamente se apruebe y proponer las modificaciones que se requieran durante su ejecución;
- d) Asistir con derecho a voz, a las sesiones del Comité de Inversiones Extranjeras y adoptar las provisiones y medidas que se requieran para su funcionamiento, actuando al efecto como ministro de fe y secretario de actas;
- e) Designar y contratar personal y asignarle funciones, dando cuenta de ello al Comité de Inversiones Extranjeras;
- f) Adquirir, enajenar y administrar toda clase de bienes e ejecutar o celebrar cualquier acto o contrato tendiente directa o indirectamente al cumplimiento de su objeto y funciones, sujetándose a los acuerdos e instrucciones del Comité de Inversiones Extranjeras y al presente decreto ley;
- g) Delegar parte de sus funciones, facultades y atribuciones en funcionarios de la Vicepresidencia Ejecutiva, y

- h) En general, dictar las resoluciones e instrucciones y ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha de la Vicepresidencia Ejecutiva.

Las facultades individualizadas precedentemente en ausencia del Vicepresidente Ejecutivo, serán ejercidas por el Fiscal del servicio, quien lo subrogará.

El Vicepresidente Ejecutivo podrá solicitar de todos los servicios o empresas de los sectores público y privado, los informes y antecedentes que requiera para el cumplimiento de los fines del Comité.

12. INVERSIONES QUE REQUIEREN DE AUTORIZACIÓN DEL COMITÉ DE INVERSIONES EXTRANJERAS

El artículo 16 señala que requieren de autorización del Comité las siguientes inversiones:

- Aquellas cuyo valor exceda de US\$ 5.000.000 o en su equivalente en otras monedas.
- Aquellas que se refieren a sectores o actividades normalmente desarrolladas por el Estado y las que se efectúan en servicios públicos. Un ejemplo de lo anterior sería el caso de las inversiones en el sector sanitario.
- Las que se efectúan en medios de comunicación social.

Conforme con el artículo 17 del D.L. N° 600, todas las otras inversiones serán autorizadas por el Vicepresidente Ejecutivo del Comité, previa conformidad de su Presidente, sin que sea necesario el acuerdo de dicho Comité. No obstante, el Vicepresidente deberá dar cuenta al Comité de las inversiones aprobadas por el mecanismo de la conformidad en la próxima reunión que se celebre con posterioridad a la autorización.

13. EL CAPÍTULO XIV DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES DEL BANCO CENTRAL DE CHILE

13.1. Introducción

Como se indicó anteriormente, el Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile es un mecanismo de internación de capitales que, desde una perspectiva económica, no se puede

asimilar al Estatuto de la Inversión Extranjera, al ser el primero una expresión de la potestad normativa que el Banco Central de Chile tiene en materia de cambios internacionales, la cual sobre la base de antecedentes técnicos puede ser objeto de modificaciones dentro del marco de la Ley Orgánica del Banco Central de Chile, por parte del Consejo de tal instituto emisor.

Sin perjuicio de lo anterior, consideramos importante hacer algunos comentarios sobre el actual Capítulo XIV, el que sin duda también tiene un protagonismo como mecanismo de internación de capitales al país.

13.2. Régimen cambiario actualmente vigente

Desde septiembre de 1999, el objetivo nominal sobre el tipo de cambio —representado en la existencia de una banda cambiaria— fue abandonado por el Banco Central de Chile, adoptándose un régimen de flotación cambiaria. Esto a criterio del Banco Central de Chile confiere a la economía flexibilidad para enfrentar los shocks externos.

Sin embargo, y como ya sabemos, esta flexibilidad cambiaria no es sinónimo de que el Banco Central de Chile no pueda intervenir en el mercado cambiario.

Los criterios anteriores se traducen en que el actual marco de restricciones y limitaciones cambiarias vigentes, es tremendamente flexible.

Como consecuencia de lo anterior, el Capítulo II del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile establece en el numeral 5 de su letra A que las operaciones de créditos, depósitos, inversiones y aportes de capital provenientes del exterior, las que son reguladas en el Capítulo XIV del Compendio, sólo están afectas a las restricciones de que sus operaciones de cambio internacional deben efectuarse a través del mercado cambiario formal y ser informadas por las personas intervinientes.

Este entorno de flexibilidad cambiaria no establece hoy en día la obligación de liquidar la moneda extranjera a moneda nacional.

13.3. Aspectos específicos del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile

Este capítulo del Compendio establece las normas aplicables a las operaciones de cambios internacionales relativas a créditos, depósitos, inversiones y aportes de capital, provenientes del exterior, superiores a 10.000 dólares o su equivalente

en otras monedas extranjeras y no se aplica a este tipo de operaciones realizadas por empresas bancarias, las que son reguladas básicamente por el Capítulo XIII del Compendio.

El capítulo en análisis define lo que se entiende por cada uno de los tipos de operaciones que regula. Al efecto, las definiciones son las siguientes:

- **Créditos:** Cualquier acto, convención o contrato en virtud del cual una de las partes entrega o se obliga a entregar divisas provenientes del exterior, a otra, con domicilio o residencia en Chile, que contrae la obligación de restituirlas, en un momento distinto, con o sin intereses o reajustes, tales como: mutuos; líneas de crédito; descuentos o redescuentos de documentos, sea que lleven o no envuelta la responsabilidad del cedente; y créditos y sobregiros en cuentas corrientes bancarias o mercantiles.

Dentro del concepto de crédito se incluyen expresamente aquellos que se obtengan mediante la colocación, en el exterior, de bonos emitidos por personas domiciliadas o residentes en Chile, convertibles o no, pagaderos en moneda extranjera, sea que se expresen en pesos o en "Unidades de Fomento"; los "créditos asociados" referidos en la letra d) del artículo 2° del decreto ley N° 600, de 1974; aquéllos en que concurren los supuestos previstos en el N° 3 del artículo 11 bis del mencionado decreto ley; los créditos y "anticipos de comprador".

- **Depósitos:** Los actos, convenciones o contratos en virtud de los cuales una parte entrega divisas provenientes del exterior, o el producto de su liquidación en el país a otra, domiciliada o residente en Chile, quien se hace dueña de ellas a título de depósito y se obliga a restituirlas en un momento distinto al de la entrega.

- **Inversiones:** Cualquier acto, convención o contrato en virtud del cual una parte adquiere, con divisas provenientes del exterior o con el producto de su liquidación en el país, el dominio, o el derecho de usar, gozar, ser poseedor o mero tenedor de valores mobiliarios, efectos de comercio, acciones, derechos sociales y cualquier otra clase de títulos o valores, o bienes raíces o muebles. Para esta definición se consideran inversiones, la adquisición de acciones de sociedades anónimas abiertas o de cuotas de Fondos de Inversión, domiciliados en Chile, que tengan por objeto la conversión de aquéllas o éstas en títulos representativos de las mismas, que se transen en mercados extranjeros.

- **Aportes de Capital:** Cualquier acto, convención o contrato en virtud del cual una parte destina divisas provenientes del exterior, o el producto de su

liquidación en el país a constituir o aumentar el capital de una persona jurídica domiciliada en Chile, como asimismo la capitalización en ésta de obligaciones en moneda extranjera que ella haya contraído en o con el exterior.

13.4. Normas aplicables

Uno de los aspectos más relevantes del actual Capítulo XIV se refiere a que las normas aplicables a una operación en el ámbito de esta disposición pueden ser diferentes según el momento que se trate.

Con relación a lo anterior debemos tener presente que el Capítulo XIV dispone que en el caso de ingreso de las divisas, sean éstas liquidadas o no, o en el caso de la utilización de ellas en el extranjero, las normas aplicables serán las vigentes a tal fecha.

Por otra parte, el referido capítulo en el caso de pagos o remesas de divisas que corresponda efectuar con motivo de las operaciones reguladas por él, incluidos los intereses, reajustes, utilidades y demás beneficios que éstas puedan generar, se regirán por las normas vigentes en la fecha en que se efectúe el correspondiente pago o remesa.

Lo expuesto en el párrafo anterior nos permite concluir que si el marco normativo cambió a la fecha de repatriación de un capital internado a través del Capítulo XIV es más restrictivo que el que estaba vigente a la época de internación del mismo, primará el vigente a la fecha de la repatriación. Un ejemplo ilustrativo de lo anterior podría ser la aplicación de un encaje al flujo que se repatriaría, restricción que no se encontraba vigente a la fecha de internación del capital.